



Magistrado Ponente Despacho No 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-183  
9 de septiembre de 2021

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 02-2021-00044-00”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora LAURA SOFÍA LEMOS SERNA.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2021, la señora LAURA SOFÍA LEMOS SERNA, solicita Vigilancia Judicial Administrativa a la acción popular radicada bajo el N°. 2020-00244-00, que se tramitaba en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a cargo de la Doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala la quejosa que desde hace aproximadamente 4 meses la jueza aún no se ha pronunciado sobre el decreto de pruebas.

### TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 01 de septiembre de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210004400.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-119 del 01 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, Juez Primera Administrativa de Florencia, en donde se le solicitó que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-139 del 01 de septiembre de 2021, el cual fue

entregado al día siguiente vía correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, **ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.**

### **CASO PARTICULAR**

La quejosa solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que hace aproximadamente 4 meses que la juez no se ha pronunciado respecto del decreto de pruebas.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, según la quejosa, desde hace aproximadamente 4 meses que la juez no se pronuncia respecto del decreto de pruebas?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Ante el requerimiento que se le hiciera a la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO en su condición de Juez Primera Administrativa del Caquetá, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 06 de septiembre de 2021, procedió a contestar y realizar el impulso procesal objeto de vigilancia, así:

*"...FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, Juez Primera Administrativa de Florencia, comedidamente, me permito dar respuesta conforme a lo requerido en el oficio del asunto, en los siguientes términos:*

*El medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVO –Acción Popular- adelantado bajo el radicado 18001333300120200024400 promovido por la señora LAURA SOFIA LEMOS SERNA, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y SERVAF S.A. E.S.P., correspondió a esta judicatura según acta de reparto secuencia 25537 del 2 de julio de 2.020, siendo admitido mediante auto interlocutorio del 13 de julio de 2.020, concediendo el amparo de pobreza en favor de la accionante.*

*Una vez vencido el término de traslado en silencio, mediante proveído del 25 de septiembre de 2.020, se señaló el día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, diligencia realizada en la fecha y hora fijada, de la cual se resaltan los siguientes aspectos:*

*"En escrito del 26 de febrero del 2.021, la apoderada del municipio de Florencia, Claudia Patricia Sabi Moreno, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia, argumentando que, por distintos asuntos administrativos, este proceso no ha sido llevado ante el Comité de Conciliación de dicha entidad, el cual, se reunirá el 10 de marzo de la presente anualidad. Al respecto, el Despacho señalo que, la audiencia se fue programada desde el 25 de septiembre de 2.020, transcurriendo más de 5 meses, tiempo suficiente para que el Comité de Conciliación se hubiese pronunciado; además, se debe tener en cuenta, el principio de celeridad e inmediatez que rige el trámite de las acciones populares, por tanto, se negará la solicitud de aplazamiento.*

*De otra parte, el Ministerio Público representado por el Procurador 71 Judicial I Administrativo presentó impedimento, por cuanto, es parte actora dentro del radicado 180013333190120150012100 que adelanta en contra del municipio de Florencia y de conformidad con el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, la existencia de pleito*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

## Resolución Hoja No. 5

pendiente es una causal de impedimento, en consecuencia, se aceptó el impedimento planteado por el Ministerio Público como sujeto especial de esta acción.

Decisión que fue notificada en estrado. La apoderada del municipio interpone recurso de reposición. El Despacho confirma lo decidido. Decisión que queda notificada en estrado.”

Posteriormente, de manera conjunta, las partes solicitaron reconsiderar la decisión, por tanto, se resolvió suspender la audiencia y fijar el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) como fecha y hora para continuar con la diligencia, la cual, no fue posible llevar a cabo debido a una falla masiva del servicio de Internet y Conectividad de la Rama Judicial, por tanto, mediante auto del 21 de abril de 2.021, se señaló el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para continuar con la diligencia de pacto de cumplimiento, fecha en la cual, la audiencia se declaró fallida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, inciso 6, literal b) de la Ley 472 de 1998, esto es, “cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento”, motivo por el cual, el proceso ingresó a Despacho para resolver lo pertinente al decreto de pruebas.

En este sentido, en la fecha, se resolvió el decreto de pruebas y se ordenó que, una vez ejecutoriado el auto, las partes debían presentar sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, la suscrita considera que, el trámite impartido a la Acción Popular, se ha realizado conforme las ritualidades procesales, respetando los turnos y los tiempos mínimos en que se puede atender, dado el número de procesos ordinarios y constitucionales que deben ser sustanciados, registrados, notificados a las partes, teniendo en cuenta los principios que orientan el derecho administrativo.

Al respecto, se estima que, en el caso objeto de controversia, no se ha presentado mora judicial, por cuanto, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, esta se configura cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y/o la tardanza sea imputable a la omisión del cumplimiento de las funciones de la autoridad judicial

1 Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, sentencia de tutela 186 del 28 de marzo del 2017, exp. T-5896866 y T-5915213.  
“(…) Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Así las cosas y para efectos demostrar la diligencia y el cumplimiento de las funciones por parte del despacho judicial que presido, se precisa que, a la fecha se registra el siguiente inventario general de procesos activos:

<b>Primera y Única instancia</b>	
TIPOS PROCESOS	INVENTARIO INICIAL DE PROCESOS SIN SENTENCIA O DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE
VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	393
ELECTORALES	1
EJECUTIVOS	55
REPARACIÓN DIRECTA	136
CONTROVERSIAS SOBRE CONTRATOS	2
ACCIÓN DE RESPETCIÓN	15
OTROS PROCESOS	13
ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES DE GRUPO	1
ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES	23
<b>TOTAL GENERAL-PROCESOS ACTIVOS A 6-09-2021</b>	<b>639</b>

Aunado a lo anterior, de conformidad con los informes anexados a este escrito, desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, este Juzgado ha proferido 545 autos interlocutorios, 69 autos de sustanciación, 39 sentencias y se han tramitado 33 audiencias y 126 tutelas, sin tener en cuenta el trámite incidental que se ha presentado en determinados asuntos.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

*Por las razones expuestas, es humanamente imposible dar cumplimiento de manera estricta a los términos establecidos en la Ley y que señala la quejosa se encuentran establecidos en la cartilla de la Defensoría del Pueblo y que denomina "Cartilla de Acciones Populares y de Grupo..."*



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00244-00  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** LAURA SOFIA LEMOS SERNA  
[direccion@lemosylemosasesores.com](mailto:direccion@lemosylemosasesores.com)  
[mario.garcia@defensoria.edu.co](mailto:mario.garcia@defensoria.edu.co)  
[sergio.martinez.es@hotmail.com](mailto:sergio.martinez.es@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[servafaesp@servafaesp.com.co](mailto:servafaesp@servafaesp.com.co)

El artículo 27 de la Ley 472 de 1.998 dispone que, posterior a realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, se debe dar inicio a la práctica de pruebas; la norma mencionada en su tenor literal consagra:

*"ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.*

*(...)*

*La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:*

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

*En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a) (...)*

Descendiendo al caso concreto, se observa que, el 13 de mayo de la presente anualidad, la audiencia de Pacto de Cumplimiento fue declarada fallida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, inciso 6, literal b) de la Ley 472 de 1.998, esto es, "cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento", por tanto, el Despacho continuará con el trámite previsto en los artículos 27 y 28 ibidem, decretando las pruebas requeridas por las partes según su conducencia, pertinencia y eficacia, así como, las que de oficio considere.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en el Expediente Digital, "02EscritoDemandaAnexos", páginas 11 a 47. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

**SEGUNDO.** - **NO SE DECRETA** la INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada en el acápite de pruebas, por cuanto, los hechos objeto de debate son verificables a través de las fotografías aportadas al plenario y de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 29 de la Ley 472 de 1.998, la procedencia de este medio de prueba, es subsidiaria a la existencia de otros documentos que permitan verificar lo que se pretende demostrar.

**TERCERO.** - **TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de coadyuvancia presentando por SERGIO IVÁN MARTÍNEZ Y OTROS, obrantes en el Expediente Digital, "07Coadyuvancia", páginas 10 a 27. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO.** - En virtud a que no existen pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado para alegar por el término de 5 días, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1.998.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f5d76850505ef3a19cc7941ed9ef9876f3ac915b71d86f968917cc506ec98f**  
Documento generado en 06/09/2021 10:41:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **Desde hace aproximadamente 4 meses que la juez no se pronuncia frente al decreto de pruebas dentro del trámite objeto de vigilancia judicial administrativa.**

De acuerdo a lo señalado en la queja, la Juez Vigilada lleva aproximadamente 4 meses sin pronunciarse frente al decreto de pruebas dentro de la Acción Popular con radicado 2020-00244-00; no obstante lo anterior, una vez revisadas las explicaciones suministradas y las piezas procesales en que se soportan, observa esta Corporación que efectivamente existe una mora objetiva dentro de la actuación, sin embargo, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Juez vigilada, ésta no es la causante de dicha mora, pues se puede verificar que las partes solicitaron aplazamiento de audiencia, a la vez que la carga de procesos que se maneja en los Juzgados Administrativos es muy alta, igualmente se ha de tener en cuenta que durante el año inmediatamente anterior se dispuso de la suspensión de términos procesales desde el 24 de marzo hasta el 1 de julio, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del virus Covid – 19, circunstancia que sin lugar a dudas repercutió en el normal desarrollo de la totalidad de las actuaciones judiciales, unido a lo anterior, se ha de tener en cuenta las actuales condiciones de prestación del servicio de justicia, las cuales, sin lugar a dudas, han ralentizado las diferentes actuaciones judiciales, por tanto, con fundada razón se justifica en factores externos la demora por la cual se duele la queja; no obstante lo anterior, se impone precisar que la Funcionaria del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, despacho en el cual se encuentra la Acción Popular, tal como se observa en la presente actuación, dispuso, una vez conocida la queja de autos, imprimir el impulso procesal correspondiente al decreto de pruebas objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera considerada por esta instancia administrativa como el eje principal de la queja.

### **Tesis del Despacho:**

Es por todo lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez ha efectuado los trámites establecidos por el legislador, así mismo la titular del Juzgado Primero Administrativo de Florencia procedió a imprimirle el impulso procesal establecido en la Ley, el cual se llevó a cabo el 06 de septiembre del año en curso, por lo cual, no concurren omisiones que ameriten aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso, que actualmente conoce el Juzgado Primero Administrativo de Florencia - Caquetá, a cargo de la Doctora FLOR Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

ÁNGELA SILVA FAJARDO, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa a la Acción Popular radicada bajo el N° 2020-00244-00 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, a cargo de la Doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO.

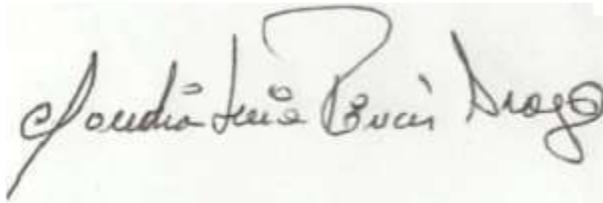
**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **08 de septiembre de 2021**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

MFGA / NELS

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

**Firmado Por:**

**Claudia Lucia Rincon Arango  
Magistrado  
001  
Consejo Superior De La Judicatura  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247045d7d903a939627fdf90458359a25ac97cc339c0aef411396c660bd459e**  
Documento generado en 09/09/2021 01:19:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**